

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA propuesta por LIDA
PATRICIA QUIROGA BARRERA contra CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO, JUZGADOS PROMISCO
MUNICIPAL DE LANDAZURI, CIVIL DEL CIRCUITO DE
CIMITARRA Y OTROS**

RAD: 68-679-2214-000-2023-00065-00

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sería pertinente continuar con el trámite al interior de la presente acción de tutela, sino fuera porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad conforme lo expone la parte accionada, Consejo Superior de la Judicatura, en el escrito visto en PDF No.23 de la Carpeta del Tribunal.

Antecedentes

1º. Se incoó acción de tutela por parte de Lida Patricia Quiroga Barrera, a través de apoderado Judicial, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Justicia y del Derecho entre otros, para la protección de su derecho al debido proceso al interior del proceso de pertenencia radicado 2021-00012, en consecuencia se anule las providencias del 7 de diciembre de 2022 y 20 de junio de 2023, que dichos despachos judiciales se declaren impedidos para conocer del expediente y que

se ordene la remisión del expediente a excepción de los juzgados del Distrito Judicial de San Gil.

2°. Esta Corporación previa requerimiento a la parte accionante, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslados a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, además, decretó como medida provisional la suspensión de la diligencia programada al interior del proceso de pertenencia radicado 2021-00012, para el próximo 29 de agosto de 2023.

3°. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, solicita a esta Corporación declarar la falta de competencia y remitir el expediente a las autoridades competentes para conocer las acciones de tutela en aras de subsanar futuras nulidades con fundamento en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones de Sala

En principio debe denotar esta Corporación, que, la presente decisión se adopta por la Sala Plena Civil Familia Laboral, bajo los parámetros del artículo 35 inciso 3 del C.G.P. y para efectos de unificar jurisprudencia habida cuenta el cambio reciente de uno de los integrantes de Sala y para acoger la línea jurisprudencial expuesta en la providencia ATC-796/2023, emanada de la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ahora, analizados los alcances de la solicitud efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura y de la vinculación directa que hace el accionante de esa H Corporación, se ha colegido que no es ésta Corporación el juez constitucional que debe seguir conociendo la presente acción constitucional y por consiguiente deberá disponerse lo pertinente sobre el particular.

Revisada la contestación del Consejo Superior de la Judicatura, solicita a esta Corporación, declarar la falta de competencia y remitir el expediente a las autoridades competentes de conocer las acciones de tutela donde se le vincule, para evitar futuras nulidades; argumenta que su competencia para el presente caso se encuentra en lo siguiente:

“El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial de Colombia que se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, en aspectos tales como: la reglamentación de la ley, la planeación, programación y ejecución del presupuesto, la administración del talento humano a través de la carrera judicial, la elaboración de listas de candidatos a los cargos de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, adelantar programas de formación y capacitación para los servidores de la Rama Judicial, controlar el rendimiento de los despachos judiciales, fijar la división del territorio para efectos judiciales, ubicar, redistribuir y fusionar despachos judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos, suministrar elementos a los despachos judiciales, llevar el control de desempeño de los funcionarios y empleados para garantizar el ejercicio legal de la profesión de abogado.”

Ahora, una de las pretensiones de la accionante a través de su apoderado judicial, está encaminada en que, no ha obtenido respuesta cuando puso en conocimiento la pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri en el proceso de pertenencia radicado 2021-00012-00.

En efecto, de acuerdo a las reglas de reparto consignadas en el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1º, numeral 8º, establece que: *“8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto..”*

En el presente evento y como quedó resaltado, se interpuso el amparo constitucional contra las actuaciones de los Juzgados Promiscuo Municipal de Landázuri y Civil del Circuito de Cimitarra, también es cierto, que existe pretensión directa contra el Consejo Superior de la Judicatura por petición expresa de pérdida de competencia, aunado que fue dicha entidad la que solicita que se declare que esta Corporación no tiene competencia para tramitar la presente acción de tutela.

Por consiguiente y conforme a las reglas de reparto establecidas para esta clase de acciones y establecido lo anterior, debe considerarse que la presente acción de tutela debe ser conocida en Primera Instancia, por la H. Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia a donde se remitirá el expediente para su respectivo reparto.

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia funcional, conforme lo estatuye el art. 16 del C.G.P., aplicable a los procesos de tutela por remisión del art. 4° del Dec. 306 de 1992, que establece que: *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente»*.

Previa notificación a las partes, envíese de inmediato a la Alta Corporación para los efectos pertinentes.

DECISIÓN

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción de tutela, a partir del auto admisorio, inclusive la medida provisional decretada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inc. 2° del art. 138 del C.G.P..

Segundo: DECLARAR que ésta Corporación **NO TIENE COMPETENCIA**, para seguir conociendo la Acción de Tutela incoada por LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE

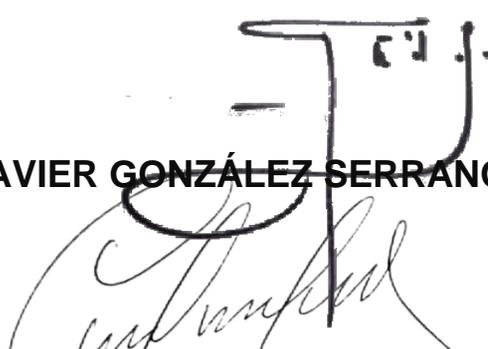
JUSTICIA Y DEL DERECHO, JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI, CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA Y OTROS, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para los efectos pertinentes.

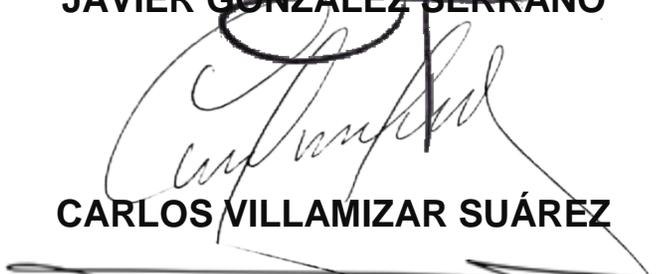
Cuarto: Comuníquese lo resuelto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA